

ARTÍCULO 33

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 33	
Nota preliminar	1-4
Reseña general	5-16
A. Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad	5-10
B. Medidas adoptadas por la Asamblea General	11-13
C. Medidas adoptadas por la Corte Internacional de Justicia	14-16
Reseña analítica la práctica	17-34
A. En el Consejo de Seguridad: cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia están obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico antes de recurrir al Consejo de Seguridad	17-29
1. Denuncia de Marruecos	18-20
2. Denuncia de Nicaragua	21-25
3. Denuncia del Chad	26-29
B. En la Asamblea General	30-34
**1. Cuestión de la obligación impuesta a las partes en el párrafo 1 del Artículo 33 en relación con la intervención de la Asamblea General	
2. Cuestión de la aplicación del Artículo 33 mediante procedimientos de carácter general determinados por la Asamblea General	30-34
ANEXO. Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales	

TEXTO DEL ARTÍCULO 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

NOTA PRELIMINAR

1. En el presente estudio del Artículo 33 se sigue el criterio adoptado en el *Repertorio* anterior, ya que se limita a presentar la cuestión de las relaciones existentes entre la obligación impuesta a las partes de buscar una solución por medios pacíficos a una controversia o situación y la intervención del Consejo de Seguridad en la cuestión. También se examina la práctica pertinente de la Asamblea General y de la Corte Internacional de Justicia.

2. El estudio consta de una reseña general y de una reseña analítica de la práctica, así como de un anexo. En la sección A de la Reseña general se examinan decisiones del Consejo de Seguridad que puede considerarse que guardan una relación directa con el Artículo 33 pero que no dieron lugar a divergencias de carácter constitucional. También se examinan en la sección A casos en que se hizo valer el Artículo en los debates del Consejo y en las co-

municaciones dirigidas a él, incluso como base para la presentación de una cuestión al Consejo. La sección B se refiere a resoluciones y debates de la Asamblea General, así como a propuestas examinadas por sus comités especiales, en la medida en que arrojaron luz sobre la aplicación o interpretación del Artículo 33. En la nueva sección C se hace referencia a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en las que se hizo valer expresamente el Artículo 33.

3. La Reseña analítica de la práctica consta de dos partes. Las cuestiones incluidas en la sección A dieron lugar a un debate constitucional en el Consejo de Seguridad en relación con la cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia estaban obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico en el marco de organismos o a acuerdos regionales antes de recurrir al Consejo de Seguridad. El material incluido en la sección B se refiere a en qué medida se ajusta al Artículo 33 el recurso al sistema de solución obligatoria de controversias por terceros. Habida cuenta de su importancia, en el anexo del presente estudio

se incluye la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.

4. El presente estudio debe leerse juntamente con los estudios sobre los Artículos 36 y 40 de este *Suplemento*, dado que durante el período que se examina el Consejo de Seguridad adoptó decisiones en las que se recomendaban procedimientos previamente acordados por las partes afectadas o encaminados a un reestablecimiento inmediato de las condiciones que posibilitarían la realización de nuevos esfuerzos encaminados a un arreglo pacífico. El estudio sobre el Artículo 52 del presente *Suplemento* también podría consultarse, habida cuenta de los esfuerzos de las partes para alcanzar un arreglo pacífico mediante los organismos o acuerdos regionales. Sin embargo, no debe atribuirse ninguna significación constitucional a esa referencia a otros Artículos de la Carta, pues se hace únicamente como ayuda al lector. Además, es de destacar que el enfoque específico del presente estudio no se presta a la consideración de las referencias generales que se hacen al Capítulo VI de la Carta.

RESEÑA GENERAL

A. Medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad

5. Durante el período que se examina, el Consejo de Seguridad aprobó dos resoluciones, así como un proyecto de resolución y una declaración del Presidente, que puede considerarse que entran tácitamente dentro del ámbito de aplicación del Artículo 33, sin que ello diera lugar a debates constitucionales respecto de la interpretación o aplicación del Artículo.

6. En relación con la detención de personal diplomático de los Estados Unidos en el Irán¹, el Consejo de Seguridad aprobó el 4 de diciembre de 1979 la resolución 457 (1979), en la que exhortó al Gobierno del Irán a que pusiera en libertad de inmediato al personal de la Embajada de los Estados Unidos de América detenido en Teherán y exhortó además al Gobierno del Irán y de los Estados Unidos a que “[adoptaran] medidas para resolver pacíficamente las cuestiones restantes entre ellos, a satisfacción mutua, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas”². Posteriormente los Estados Unidos presentaron un proyecto de resolución en el que el Consejo reiteraba la recomendación al Irán y a los Estados Unidos de “resolver pacíficamente las cuestiones restantes entre ellos” una vez que hubiesen sido puestos

en libertad los rehenes³. El proyecto de resolución no fue aprobado a causa del voto negativo de un miembro permanente.

7. En una declaración del Presidente de fecha 23 de septiembre de 1980 en relación con la situación entre el Irán y el Iraq, el Consejo exhortó a los Gobiernos del Irán y del Iraq a que “[resolvieran] su controversia por medios pacíficos”⁴. En su resolución 479 (1980), aprobada el 28 de septiembre de 1980, el Consejo reiteró ese llamamiento e instó al Irán y al Iraq a que “[aceptaran] cualquier ofrecimiento adecuado de mediación o conciliación o a que [recurrieran] a organismos o acuerdos regionales o a otros medios pacíficos que ellos mismos [eligieran] que [facilitaran] el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas”⁵. Antes y después de la aprobación de esa resolución, varios representantes hicieron llamamientos al Irán y al Iraq para que se abstuvieran de recurrir al uso de la fuerza armada e instaron al Consejo a que, en el desempeño de las funciones que le imponía la Carta, prestara asistencia las partes en el conflicto a los efectos del restablecimiento de las condiciones de paz y contribuyera a lograr un arreglo pacífico de la controversia⁶.

³ CS (35), Suplemento de enero a marzo de 1980, S/13735, párrafo décimo del preámbulo.

⁴ Documento S/14190, párr. 4.

⁵ Resolución 479 (1980) del Consejo de Seguridad, párrs. 1 y 2.

⁶ CS (35), 2247a. sesión: México, párrs. 20 a 26; Noruega, párrs. 30 a 33; 2248a. sesión: Bangladesh, párrs. 88 y 89; Francia, párrs. 56 a 60; la República Democrática Alemana, párrs. 104 y 105; el Japón, párrs. 137 a 140; Filipinas, párrs. 113 a 117; los Estados Unidos, párrs. 43 y 44; la URSS, párrs. 78 a 82; 2250a. sesión: Cuba, párrs. 55 a 57; 2252a. sesión: la República Democrática Alemana, párrs. 64 y 65; los

¹ El tema, tal como figuraba en el orden del día, llevaba por título “Carta de fecha 25 de noviembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General y carta de fecha 22 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas”.

² Resolución 457 (1979) del Consejo de Seguridad, párr. 2.

8. Se hizo referencia expresa al Artículo 33 en una carta de fecha 10 de septiembre de 1981 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Guatemala, en la que se señalaba a la atención del Consejo la controversia territorial de Guatemala con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de Belice⁷. El representante recordó que en 1962, merced a los buenos oficios de los Estados Unidos, se había celebrado una ronda de negociaciones entre Guatemala y el Reino Unido, lo que había dado lugar a una declaración en la que ambas partes reconocían que Belice era "un territorio en disputa". Posteriormente las negociaciones directas se habían multiplicado en todos los niveles, incluidas las de a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores. El representante señaló que "en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas", su país y el Reino Unido, durante los dos últimos años, habían intensificado sus esfuerzos para encontrar una solución justa y honorable para todas las partes. El representante de Guatemala dijo que la controversia era "un asunto sometido a negociación, que [era] un procedimiento de solución pacífica, por el cual se [había adquirido] un compromiso formal aceptado sin reserva por las partes". Por consiguiente, su Gobierno pedía al Consejo que "[investigara] la controversia territorial que [sostenían] Guatemala y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte" y que "[considerara]... la necesidad de hacer recomendaciones a las partes para que [llegaran] a un arreglo pacífico de la controversia"⁸. Sin embargo, durante el periodo que se examina el Consejo de Seguridad no incluyó ese tema en su orden del día.

9. En varias ocasiones el Consejo de Seguridad hizo llamamientos a las partes en una controversia para que intentaran solucionarla por medios pacíficos. En varias comunicaciones se hicieron referencias a los intentos de arreglo pacífico antes de remitir las cuestiones correspondientes al Consejo, comunicaciones en las que las partes⁹ en una controversia o el Secretario General¹⁰ presentaron la cuestión pertinente al Consejo de Seguridad para que la examinara. En las etapas iniciales del examen de un tema en el Consejo, los representantes de los Estados Miem-

bros frecuentemente manifestaron que, antes de someter una controversia al Consejo, se había recurrido o debería haberse recurrido a las negociaciones, los buenos oficios de terceros, la mediación, la Corte Internacional de Justicia, los organismos o acuerdos regionales o los comités de demarcación de fronteras¹¹.

10. Las cuestiones, declaraciones y comunicaciones mencionadas *supra* no dieron lugar a debates constitucionales respecto de la interpretación ni la aplicación del Artículo 33.

B. Medidas adoptadas por la Asamblea General

11. Durante el periodo que se examina se hizo referencia expresa al Artículo 33 en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales¹², aprobada por la Asamblea General en su resolución 37/10, de 15 de noviembre de 1982. La Asamblea General manifestó en ella que "los Estados Miembros deberían fortalecer el papel primordial del Consejo de Seguridad de modo que pueda desempeñar plena y eficazmente sus funciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la esfera del arreglo de controversias o de toda situación cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". A tal efecto, deberían "tener plena conciencia de su obligación de someter al Consejo de Seguridad toda controversia de esa naturaleza en la que sean partes, si no logran resolverla por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta" y "tener en cuenta que el Consejo de Seguridad puede, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 de la Carta o una situación de índole semejante, recomendar

⁷ Véanse, por ejemplo, CS (35), Suplemento de octubre a diciembre de 1979, 2175a. sesión: los Estados Unidos, párrs. 17 y 23; CS (35), 2246a. sesión: Malta, párrs. 21 a 23; 2345a. sesión: la Argentina, párrs. 48 a 51, 60, 71 y 72; el Reino Unido, párrs. 8, 9, 23 y 24; CS (39), 2513a. sesión: Honduras, párrs. 46 y 47; 2520a. sesión: el Sudán, párr. 25; 2525a. sesión: Honduras, párr. 120; 2541a. sesión: la Arabia Saudita, párrs. 39 y 41; 2557a. sesión: Nicaragua, párr. 75; los Estados Unidos, párrs. 59 a 61; 2558a. sesión: República Democrática Popular Lao, párr. 22; y Tailandia, párrs. 51, 66 y 70.

⁸ La Declaración de Manila tuvo su origen en una propuesta (AG (34), Suplemento No. 33, párr. 13) preparada por el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización a petición de la Asamblea General (resolución 33/94 de la Asamblea General, párr. 3 a)). La propuesta fue examinada durante el periodo de sesiones que celebró el Comité Especial en 1979. Durante sus periodos de sesiones celebrados de 1980 a 1982, de conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General (resoluciones de la Asamblea General 34/147, párrs. 2 y 4; 35/160, párr. 4; 35/164, párrs. 2 y 4; 36/110, párr. 4; 36/122, párrs. 2 y 5), el Comité Especial y su Grupo de Trabajo sobre el Arreglo Pacífico de Controversias (los informes del Grupo de Trabajo pueden consultarse en los documentos A.C.6/35/L.21 y A.C.6/36/L.19) prepararon un proyecto de declaración (A.C.6/37/L.2) que después de ser examinado por la Sexta Comisión fue sometido a la aprobación de la Asamblea General. El texto de la Declaración de Manila figura en el anexo del presente estudio.

Estados Unidos, párrs. 30 a 36; 2253a. sesión: Filipinas, párrs. 13 a 24; el Reino Unido, párrs. 5 a 11; 2254a. sesión: China, párrs. 44, 45 y 47; Francia, párrs. 14 a 20; Jamaica, párrs. 26 a 32; Portugal, párrs. 77 a 82; y Túnez, párrs. 64 a 72.

⁹ CS (36), Suplemento de julio a septiembre de 1981, S/14683 y Add.1.

⁸ *Ibid.*

⁹ Véanse, por ejemplo, CS (34), Suplemento de octubre a diciembre de 1979, S/13615; CS (35), Suplemento de julio a septiembre de 1980, S/14140; CS (36), Suplemento de julio a septiembre de 1981, S/14595; *ibid.*, S/14683 y Add.1; CS (37), Suplemento de enero a marzo de 1982, S/14913; e *ibid.*, Suplemento de abril a junio de 1982, S/15123.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, CS (35), Suplemento de octubre a diciembre de 1979, S/14196; *ibid.*, S/14197; y CS (37), Suplemento de abril a junio de 1982, S/15099.

los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados”¹³.

12. En relación con el tema del arreglo pacífico de controversias entre Estados, la Asamblea General aprobó varias resoluciones¹⁴ que contenían referencias a la Declaración de Manila y, por consiguiente, cabe considerar que guardaban una relación directa con el Artículo 33.

13. El Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, de conformidad con el mandato conferido por la Asamblea General¹⁵, examinó un documento de trabajo¹⁶ que podía guardar relación con el Artículo 33, que contenía una propuesta titulada “Sobre el arreglo pacífico de las controversias”, en la que se invitaba al Comité a examinar un tema titulado “La posibilidad de alentar a todos los Estados partes en una controversia internacional, cuando no puedan resolverla mediante negociaciones directas, a que acuerden recurrir a la interposición de una tercera parte, es decir, a órganos imparciales designados especialmente para aclarar los problemas de que se trate, comisiones investigadoras, conciliadoras, etcétera.”¹⁷. Sin embargo, el Comité Especial no alcanzó un acuerdo sobre la propuesta durante el período que se examina.

C. Medidas adoptadas por la Corte Internacional de Justicia

14. En dos ocasiones la Corte Internacional de Justicia se refirió expresamente al Artículo 33 en relación con la

¹³ Declaración de Manila, secc. II, párr. 4, introducción, y apartados a) y f).

¹⁴ Resoluciones de la Asamblea General 34/102, párrs. 1 y 2; 35/160, párrs. 2 y 3; 36/110, párrs. 2 y 3; 38/131, párrs. 1 y 2; y 39/79, párrs. 1 y 2.

¹⁵ Resoluciones de la Asamblea General 34/13, párr. 2; y 35/50, párr. 2; 36/31, párr. 2; 37/105, párr. 2; 38/133, párr. 2; y 39/81, párr. 2.

¹⁶ AG (34), Suplemento No. 41, párr. 129 (A/AC.193/WG/R.1). El documento de trabajo fue presentado por Alemania, República Federal de Bélgica, Francia, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

¹⁷ *Ibid.*

cuestión de la admisibilidad de una solicitud de una parte en un conflicto cuando se había recurrido ya a otros medios con objeto de encontrar una solución pacífica¹⁸.

15. En la causa relativa al *Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, la Corte Internacional de Justicia examinó la cuestión de su competencia teniendo en cuenta el establecimiento por el Secretario General de una comisión encargada de llevar a cabo una misión de determinación de los hechos en el Irán y posibilitar la pronta solución de la crisis entre el Irán y los Estados Unidos¹⁹. La Corte afirmó que el Secretario General había creado la comisión como “órgano o instrumento de mediación, conciliación a negociación a fin de proporcionar medios para mitigar la situación de crisis existente entre los dos países”. Por consiguiente, el establecimiento de la comisión por el Secretario General no podía considerarse “en modo alguno incompatible con la continuación de actividades paralelas ante la Corte”, ya que “la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el arreglo judicial [se enuncian] en el Artículo 33 de la Carta como medios para el arreglo pacífico de controversias”. La jurisprudencia de la Corte ofrecía varios ejemplos de casos en que “[se habían celebrado] negociaciones y [se había recurrido] al arreglo judicial por la Corte *pari passu*”, agregó la Corte²⁰.

16. En la causa relativa a las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, la Corte Internacional de Justicia, después de citar una sección de la causa relativa a la *Plataforma continental del Mar Egeo*, en la que se hacía referencia expresa al Artículo 33, consideró que incluso la existencia de negociaciones activas entre las partes en una controversia “no debería impedir que el Consejo de Seguridad y la Corte ejercitasen sus funciones por separado con arreglo a la Carta y al Estatuto de la Corte”²¹.

¹⁸ La cuestión conexa del papel de la Corte como principal órgano judicial de las Naciones Unidas puede consultarse en el presente *Suplemento*, Artículo 92, párrs. 8 y 12.

¹⁹ *I.C.J. Reports (1980)*, pág. 23.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *I.C.J. Reports (1984)*, pág. 440.

RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. En el Consejo de Seguridad: cuestión de hasta qué punto las partes en una controversia están obligadas a tratar de buscar un arreglo pacífico antes de recurrir al Consejo de Seguridad

17. Durante el período que se examina se celebraron debates constitucionales respecto de la cuestión de las obligaciones de los Estados partes en una controversia de tratar de buscar un arreglo pacífico en el marco de un organismo o acuerdo regional antes de recurrir al Consejo.

1. DENUNCIA DE MARRUECOS

18. El representante de Marruecos, en relación con sus cartas²² de fechas 13 y 15 de junio de 1979, indicó que su país estaba sufriendo “las agresiones... perpetradas contra su territorio nacional por las bandas armadas que

²² El tema, tal como figuraba en el orden del día, llevaba por título “Cartas de fechas 13 de junio de 1979 y 15 de junio de 1979 dirigidas al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Marruecos ante las Naciones Unidas”.

[procedían] de Argelia y que [regresaban] allí una vez que [cometían] sus fechorías"²³. En una primera etapa, su Gobierno se había limitado a informar al Secretario General "de la importancia y gravedad de la situación, sin ponerla formalmente en conocimiento del Consejo de Seguridad". El Gobierno de Marruecos había intentado "agotar otros recursos antes de [dirigirse] al Consejo", pero, habida cuenta del empeoramiento de la situación, había considerado "indispensable acudir con este problema ante el Consejo"²⁴. El representante de Marruecos pidió al Consejo que "[aplicase]... todas las medidas que... [considerara] útiles para poner fin a estos actos de agresión"²⁵.

19. Sin embargo, el representante de Argelia afirmó que la iniciativa de Marruecos ante el Consejo parecía sorprendente a cierto número de delegaciones²⁶. Marruecos parecía "no reconocer más de que labios para afuera" que los organismos de la Organización de la Unidad Africana (OUA) "demostrarían la prudencia necesaria para resolver el problema explosivo que [Marruecos] [había] creado en la región por la ocupación y la partición del Sáhara Occidental". Otro representante dijo que la iniciativa de Marruecos de someter el asunto al Consejo era "inadmisible"²⁷. Según este representante, Marruecos buscaba el apoyo del Consejo "a su rechazo de toda solución política justa y duradera de la cuestión". El representante recordó el proceso de paz entre el Frente POLISARIO y Mauritania, al que el representante insistía que debía sumarse Marruecos.

20. En su 2154a. sesión, celebrada el 25 de junio, el Secretario General decidió aplazar el examen de la cuestión²⁸.

2. DENUNCIA DE NICARAGUA

21. En relación con la carta²⁹ de Nicaragua de fecha 19 de marzo de 1982, un representante dijo que el Artículo 33 incluía, entre los medios pacíficos que habían de emplear las partes en una controversia antes de someterla al Consejo, el recurso a los organismos o acuerdos regionales³⁰. Así pues, "si se produjera una diferencia cualquiera entre países americanos que [estuvieran] ligados por el sistema regional, esa diferencia o cuestión [debería] formularse por los medios pacíficos interamericanos actualmente pactados o en vigor o recurriendo a las organi-

zaciones regionales". Podría preverse un papel para que el Consejo "[interviniera] inmediatamente para proponer fórmulas de solución" únicamente después de que los sistemas regionales de arreglo pacífico de controversias hubiesen fracasado³¹. Otro representante, después de citar íntegramente el Artículo 33, afirmó que debería recordarse que "casi todos los Estados de la región afectada [eran] miembros" de la Organización de los Estados Americanos (OEA)³². El representante destacó que las partes habían de indicar si su controversia ya había sido objeto de gestiones para un arreglo dentro del marco de la OEA. De ser así, "el Consejo [había] de adoptar las medidas necesarias para que las partes aplicasen las disposiciones del Artículo 33". De lo contrario, el Consejo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 52, habría de "alentar al examen de la situación por la OEA".

22. Por otra parte, un representante sostuvo que no podía recurrirse a ninguna organización regional "en detrimento de la autoridad suprema que la Carta [confería] al Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"³³. En opinión de su delegación, la cuestión de Centroamérica y el Caribe tenía "plena y legítima actualidad en las deliberaciones del Consejo".

23. El 1º de abril de 1982, Guyana y Panamá presentaron un proyecto de resolución en virtud del cual el Consejo hacía un llamamiento a todas las partes interesadas a "recurrir al diálogo y a la negociación como se contempla en la Carta de las Naciones Unidas"³⁴. El proyecto no fue aprobado a causa del voto negativo de un miembro permanente.

24. En otra ocasión, durante el período que se examina, la denuncia de Nicaragua³⁵ dio lugar a un debate constitucional acerca de si los medios de arreglo pacífico previstos por los mecanismos regionales se habían agotado antes de que la controversia se hubiese sometido al Consejo³⁶. El representante de los Estados Unidos dijo que "de conformidad con las disposiciones del Artículo 33 del Capítulo VI de la Carta, antes de someter una controversia al Consejo de Seguridad ha de intentarse agotar otros

²³ Pueden consultarse otras declaraciones pertinentes, por ejemplo, en CS (37), 2335a. sesión: los Estados Unidos, párr. 144; 2343a. sesión: Colombia, párr. 117; 2347a. sesión: Costa Rica, párrs. 69 a 71; el Presidente (el Zaire), párrs. 154 a 156; y los Estados Unidos, párrs. 14 a 17.

²⁴ *Ibid.*, 2339a. sesión, el Togo, párrs. 64 y 65.

²⁵ *Ibid.*, 2337a. sesión: Cuba, párrs. 31 a 33. Véanse también, por ejemplo, *ibid.*, Guyana, párr. 80; México, párr. 61; y 2341a. sesión: Sri Lanka, párr. 61.

²⁶ *Ibid.*, Suplemento de abril a junio de 1982, S. 14941.

²⁷ El tema, tal como figuraba en el orden del día, llevaba por título "Carta de fecha 9 de noviembre de 1984 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas".

²⁸ Véanse CS (37), sesiones 2335a. a 2337a., 2339a., 2341a. a 2343a. y 2347a.; CS (38), sesiones 2420a. a 2427a.; *ibid.*, sesiones 2431a. a 2437a.; y CS (39), 2562a. sesión.

²³ CS (34), 2151a. sesión: Marruecos, párr. 12.

²⁴ *Ibid.* párr. 15.

²⁵ *Ibid.*, párrs. 15 y 43.

²⁶ *Ibid.*, 2152a. sesión, párr. 9.

²⁷ *Ibid.*, 2153a. sesión: el Frente POLISARIO, párrs. 46 y 47.

²⁸ *Ibid.*, 2154a. sesión: el Presidente (la URSS), párr. 3.

²⁹ El tema, tal como figuraba en el orden del día del Consejo de Seguridad, llevaba por título "Carta de fecha 19 de marzo de 1982 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Nicaragua ante las Naciones Unidas".

³⁰ CS (37), 2343a. sesión: Chile, párrs. 46, 47 y 49.

recursos conocidos”, incluido el “recurso a los organismos regionales”³⁷. El representante dijo que en el caso de América debería invocarse en primer lugar la competencia de la OEA.

25. Por otra parte, el representante de Nicaragua replicó diciendo que había otros Artículos de la Carta que, al margen de la existencia de los órganos regionales, garantizaban a todo Estado Miembro el “derecho a recurrir” al Consejo “cuando se [enfrentaba] a una situación amenazadora y [experimentaba] una agresión”³⁸. No se adoptó ninguna decisión tras el examen del tema.

3. DENUNCIA DEL CHAD

26. En relación con la carta del representante del Chad de fecha 16 de marzo de 1983, un representante dijo que la continuación de la controversia entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia, que entraba dentro del ámbito de aplicación del Artículo 33, podía amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales³⁹. El representante afirmó que el Consejo no podía “permanecer inactivo frente a la controversia y levantar la sesión sin recomendar que se recurriera a ninguno de los medios de arreglo pacífico previstos en la Carta”, que incluían el “recurso a la Corte Internacional de Justicia para obtener su opinión jurídica”.

27. Sin embargo, otro representante dijo que la OUA se había ocupado y se seguía ocupando de la cuestión que se estaba examinando⁴⁰. En su opinión, no se había brindado a la OUA “la oportunidad de agotar las posibilidades que tenía para buscar una solución al problema”. Después de citar el párrafo 1 del Artículo 33 su totalidad, el representante instó a las partes en la controversia a “actuar con la máxima moderación y a hacer uso de todos los medios pacíficos y, en particular, brindar a su organización regional, la OUA, la oportunidad de agotar todas sus posibilidades y culminar las gestiones que [había] emprendido al respecto”. El representante manifestó la esperanza de que, mientras tanto, el Consejo “procedería con la máxima prudencia en el desempeño de la responsabilidad que tenía encomendada” y “[demostraría] su confianza en la OUA” actuando sobre la base del párrafo 2 del Artículo 33, “en el que se [disponía] que el Consejo instara a las partes a que arreglaran sus controversias por dichos medios”.

28. Posteriormente se presentó un proyecto de resolución en virtud del cual el Consejo hacía un llamamiento al

Chad y a la Jamahiriya Árabe Libia “para que [utilizaran] plenamente los mecanismos de arreglo pacífico de controversias de que [disponían] en el marco de la organización regional” y de “los mecanismos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”⁴¹. El proyecto de resolución no se sometió a votación.

29. El 6 de abril de 1983 el Presidente del Consejo emitió una declaración en la que los miembros del Consejo expresaban su “preocupación ante la posibilidad de que las diferencias [entre las partes] se [intensificaran]”; pedían a las partes que “[arreglaran] esas diferencias sin tardanza y por medios pacíficos, sobre la base de los principios pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la Organización de la Unidad Africana”; observaban que la OUA ya se estaba ocupando del asunto; y exhortaban a ambas partes “a utilizar al máximo los mecanismos disponibles en la organización regional para el arreglo pacífico de controversias” y los mecanismos “previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas”⁴².

B. En la Asamblea General

**1. CUESTIÓN DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LAS PARTES EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 33 EN RELACIÓN CON LA INTERVENCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

2. CUESTIÓN DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33 MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL DETERMINADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL

30. En el período de sesiones que celebró en 1979, el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales examinó un documento de trabajo⁴³ en el que el Comité Especial era invitado a examinar el tema titulado “La posibilidad de alentar a todos los Estados partes en una controversia internacional, cuando no puedan resolverla mediante negociaciones directas, a que acuerden recurrir a la interposición de una tercera parte, es decir, a órganos imparciales designados especialmente para aclarar los problemas de que se trate, comisiones investigadoras, conciliadoras, etcétera”. Durante el debate⁴⁴ del tema varios representantes dijeron que el principio del arreglo pacífico imponía a los Estados la obligación de acordar el arreglo de las controversias mediante terceros y que,

³⁷ CS (39), 2562a. sesión, párr. 48.

³⁸ *Ibid.*, párr. 59.

³⁹ CS (38), 2419a. sesión: Costa de Marfil, párrs. 139 y 141. Véase también *ibid.*: el Togo, párrs. 110 a 112; 2428a. sesión: los Países Bajos, párr. 40; y el Zaire, párrs. 7 y 8.

⁴⁰ *Ibid.*, 2429a. sesión: Etiopía, párrs. 26 y 27. Véanse también 2428a. sesión: Benin, párrs. 63 a 67; Malta, párrs. 48 y 50; 2429a. sesión: Ghana, párr. 63; y la República Árabe Siria, párr. 16.

⁴¹ *Ibid.*, Suplemento de enero a marzo de 1983, S/15672, párr. 4.

⁴² *Ibid.*, Suplemento de abril a junio de 1983, S/15688, párrs. 2 y 4. El debate previo a la aprobación de la declaración puede consultarse en CS (38), sesiones 2419a. y 2428a. a 2430a..

⁴³ El documento de trabajo presentado por Alemania, República Federal de, Bélgica, Francia, Italia y el Reino Unido se distribuyó como documento A/AC.193/WG/R.1. El texto del documento de trabajo puede consultarse en AG (34), Suplemento No. 41, párr. 129.

⁴⁴ AG (34), Suplemento No. 41, párr. 141.

si el asunto no se resolvía rápidamente mediante la negociación, la negativa de aceptar el arreglo de controversias mediante terceros entrañaba una violación de la obligación de la Carta de arreglar las controversias por medios pacíficos.

31. Otros representantes manifestaron que no estaban de acuerdo y dijeron a este respecto que en el Artículo 33 se preveía que las partes mantuviesen una absoluta libertad de elección respecto de los medios de arreglo pacífico de las controversias⁴⁵.

32. En el período de sesiones que celebró en 1983, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización, de conformidad con el mandato que le había conferido la Asamblea General⁴⁶, examinó una propuesta⁴⁷ sobre el establecimiento de una Comisión Permanente de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación para el Arreglo de Controversias y la Prevención de Conflictos entre Estados, presentada oralmente por Filipinas y Rumania. Los patrocinadores de la propuesta destacaron que esa Comisión serviría para prestar apoyo al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General "en el desempeño de sus responsabilidades en la esfera del arreglo pacífico de conformidad con la Carta". Varios representantes respaldaron la propuesta por considerar que era "una contribución valiosa a la concretización del Capítulo VI de la Carta, particularmente de su Artículo 33" y "un complemento adecuado de la Declaración sobre las relaciones de amistad y la Declaración de Manila".

33. Por otra parte, algunos representantes dijeron que dudaban en aceptar lo que se infería de la propuesta, a saber, "que los medios de arreglo de controversias previstos en el Artículo 33 y el mecanismo existente no se estaban utilizando debidamente" y que "faltaba algo en el sistema de la Carta". Además, manifestaron la opinión de que la propuesta, "lejos de basarse en el Artículo 33", menoscababa el principio de la libertad de elección, "dado que imponía el arreglo mediante terceros a los Estados" y "no tenía en cuenta el método más eficaz de arreglo, a saber,

las negociaciones"⁴⁸. En el período de sesiones que celebró en 1984, el Comité Especial de la Carta siguió examinando el tema sobre la base de un documento de trabajo⁴⁹ presentado por Filipinas, Nigeria y Rumania⁵⁰.

34. Además, el Comité Especial examinó una propuesta a los efectos de que se preparara un manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre los Estados⁵¹. El Comité Especial no alcanzó ninguno acuerdo en relación con esas propuestas.

ANEXO

Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales

La Asamblea General,

Reafirmando el principio de la Carta de las Naciones Unidas de que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia,

Consciente de que la Carta de las Naciones Unidas contiene los medios y un marco esencial para el arreglo pacífico de las controversias internacionales cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo el importante papel de las Naciones Unidas y la necesidad de aumentar su eficacia en el arreglo pacífico de las controversias internacionales y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, con arreglo a los principios de la justicia y del derecho internacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando el principio de la Carta de las Naciones Unidas de que todos los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

⁴⁵ El debate puede consultarse en AG (38), Suplemento No. 33, párrs. 97 a 106.

⁴⁶ A.38/343, anexo.

⁴⁹ El debate, que se hizo eco de los argumentos expuestos en el período de sesiones anterior, puede consultarse en AG (39), Suplemento No. 33, párrs. 121 a 132.

⁵¹ La propuesta figuraba dentro de la lista de propuestas preparada por el Comité Especial de conformidad con la resolución 33/94 de la Asamblea General, párr. 3 a); véase AG (34), Suplemento No. 33, párr. 13 C. iii). El documento de trabajo A. AC.182 L.24, titulado "Proyecto de esquema para un manual sobre el arreglo pacífico de las controversias", presentado por Francia, puede consultarse en AG (36), Suplemento No. 33, párr. 309. El debate de esa propuesta puede consultarse en AG (38), Suplemento No. 33, párr. 110. El "Esquema preliminar del posible contenido de un manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados", preparado por el Secretario General de conformidad con la resolución 38/131 de la Asamblea General, párr. 4, puede consultarse en el documento A. AC.182 L.36. El debate sobre ese esquema puede consultarse en AG (39), Suplemento No. 33, párrs. 133 a 150. El mandato concreto encomendado por la Asamblea General al Comité Especial figura en las resoluciones de la Asamblea General 38/131, párr. 3 b); 38/141, párr. 3 b) ii); 39/79, párr. 3 b); y 39/88 A, párr. 3 b) ii).

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Resoluciones de la Asamblea General 33/94, párr. 3 a); 34/147, párr. 4; 35/164, párr. 4; 36/122, párr. 6; 37/114, párr. 5 b); y 38/141, párr. 3 b).

⁴⁷ La propuesta puede consultarse en AG (34), Suplemento No. 33, párr. 13 b) i). El documento de trabajo "Establecimiento de una Comisión Permanente de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación para el Arreglo de Controversias y la Prevención de Conflictos entre Estados", presentado por Filipinas, Nigeria y Rumania, puede consultarse en el documento A.38/343, anexo. El documento de trabajo titulado "Establecimiento de una Comisión de Buenos Oficios, Mediación y Conciliación: funciones y procedimientos", presentado por Filipinas, Nigeria y Rumania, puede consultarse en el documento A. C.6.39 L.2. El mandato concreto conferido por la Asamblea General al Comité Especial puede consultarse en las resoluciones de la Asamblea General 38/131, párr. sexto del preámbulo y párr. 3 a); 38/141 párr. 3 b) ii); 39/79, párr. séptimo del preámbulo y párr. 3 a); y 39/88 A, párr. 3 b) i).

Reiterando que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro Estado,

Reafirmando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta la importancia de mantener y fortalecer la paz y la seguridad internacionales y de fomentar el desarrollo de relaciones de amistad entre los Estados independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales o de su nivel de desarrollo económico,

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Subrayando la necesidad de que todos los Estados desistan de recurrir a medios violentos que priven a los pueblos, en particular a los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera, de su derecho inalienable a la libre determinación, la libertad y la independencia, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los instrumentos internacionales existentes, así como los respectivos principios y normas relativos al arreglo pacífico de las controversias internacionales, incluido el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna siempre que sea aplicable,

Decidida a fomentar la cooperación internacional en el campo político y a impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación, especialmente en relación con el arreglo pacífico de las controversias internacionales,

Declara solemnemente:

I

1. Todos los Estados obrarán de buena fe y de conformidad con los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas con miras a evitar controversias entre ellos que puedan afectar a las relaciones amistosas entre los Estados, contribuyendo de tal modo al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Convivirán en paz como buenos vecinos y se esforzarán por adoptar medidas efectivas para fortalecer la paz y la seguridad internacionales.

2. Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales exclusivamente por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

3. El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará según el principio de la libre elección de los medios de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los principios de la justicia y el derecho internacional. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento,

con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana de los Estados.

4. Los Estados partes en una controversia seguirán observando en sus relaciones mutuas sus obligaciones de acuerdo con los principios fundamentales de derecho internacional relativos a la soberanía, la independencia y la integridad territorial de los Estados y con otros los principios y normas generalmente reconocidos de derecho internacional contemporáneo.

5. Los Estados procurarán, de buena fe y con espíritu de cooperación, el arreglo pronto y equitativo de sus controversias internacionales por cualquiera de los medios siguientes: la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a acuerdos u organismos regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan, incluidos los buenos oficios. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

6. Los Estados partes en acuerdos u organismos regionales harán cuanto esté a su alcance por lograr el arreglo pacífico de sus controversias locales mediante dichos acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad. Esto no impide a los Estados llevar cualquier controversia a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

7. En caso de que las partes en una controversia no lleguen prontamente a una solución recurriendo a cualquiera de los medios de arreglo anteriormente mencionados, las partes seguirán buscando una solución pacífica y celebrarán de inmediato consultas sobre medios mutuamente convenidos de resolver pacíficamente la controversia. Si las partes no logran solucionar por ninguno de los medios anteriormente mencionados una controversia cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, someterán la controversia al Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio de las funciones y los poderes del Consejo establecidos en las disposiciones pertinentes del Capítulo VI de la Carta.

8. Los Estados partes en una controversia internacional, así como otros Estados, se abstendrán de adoptar cualquier medida que pueda agravar la situación hasta el punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y haga así más difícil o impida el arreglo pacífico de la controversia, y a este respecto actuarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

9. Los Estados deberán considerar la posibilidad de concertar entre ellos acuerdos sobre el arreglo pacífico de las controversias. Deberían también incluir, según correspondiera, en los acuerdos bilaterales y las convenciones multilaterales que concertasen, disposiciones eficaces para el arreglo pacífico de las controversias a que pudiesen dar lugar la interpretación o la aplicación de tales instrumentos.

10. Los Estados, sin perjuicio del derecho de libre elección de los medios, deberían tener presente que las negociaciones directas son un medio flexible y eficaz de arreglo pacífico de sus controversias. Cuando opten por las negociaciones directas, los Estados deberían negociar efectivamente a fin de llegar a un pronto arreglo aceptable para la partes. Los Estados deberían estar dispuestos asimismo a procurar el arreglo de sus

controversias por los otros medios mencionados en la presente Declaración.

11. Los Estados, de conformidad con el derecho internacional, cumplirán de buena fe todas las disposiciones de los acuerdos concertados por ellos para el arreglo de sus controversias.

12. A fin de facilitar el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, las partes en una controversia podrán tener la posibilidad, si así lo acuerdan y según proceda, de recurrir a los procedimientos pertinentes mencionados en la presente Declaración para el arreglo pacífico de la controversia.

13. Ni la existencia de una controversia ni el fracaso de un procedimiento para el arreglo pacífico de una controversia será motivo para que cualquiera de los Estados partes en tal controversia recurra a la fuerza.

II

1. Los Estados Miembros deberían utilizar plenamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, incluidos los procedimientos y medios previstos en ella, en particular en el Capítulo VI, acerca del arreglo pacífico de controversias.

2. Los Estados Miembros cumplirán de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. Deberían, de conformidad con la Carta, cuando proceda, tener debidamente en cuenta las recomendaciones del Consejo de Seguridad relativas al arreglo pacífico de controversias. Deberían también, de conformidad con la Carta, cuando proceda, tener debidamente en cuenta las recomendaciones aprobadas por la Asamblea General, con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Carta, en la esfera del arreglo pacífico de controversias.

3. Los Estados Miembros reafirman el importante papel atribuido a la Asamblea General por la Carta de las Naciones Unidas en la esfera del arreglo pacífico de controversias y subrayan la necesidad de que la Asamblea General desempeñe eficazmente sus funciones. En consecuencia, deberían:

a) Tener presente que la Asamblea General puede discutir cualquier situación, sea cual fuere su origen, que a su juicio pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre las naciones y, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Carta, recomendar medidas para su arreglo pacífico;

b) Considerar la conveniencia de hacer uso, cuando lo juzguen oportuno, de la posibilidad de llevar a la atención de la Asamblea General toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia;

c) Considerar la posibilidad de utilizar, para el arreglo pacífico de sus controversias, los órganos subsidiarios que establezca la Asamblea General en el desempeño de sus funciones conforme a la Carta;

d) Considerar, cuando sean partes en una controversia que haya sido señalada a la atención de la Asamblea General, la posibilidad de recurrir a las consultas en el marco de la Asamblea, con miras a facilitar un pronto arreglo de su controversia;

4. Los Estados Miembros deberían fortalecer el papel primordial del Consejo de Seguridad de modo que pueda desem-

ñar plena y eficazmente sus funciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la esfera del arreglo de controversias o de toda situación cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. A estos efectos, deberían:

a) Tener plena conciencia de su obligación de someter al Consejo de Seguridad toda controversia de esa naturaleza en la que sean partes, si no logran resolverla por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta;

b) Hacer mayor uso de la posibilidad de llevar a la atención del Consejo de Seguridad toda controversia o situación que pueda conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia;

c) Alentar al Consejo de Seguridad a hacer mayor uso de las oportunidades previstas en la Carta a fin de examinar las controversias o situaciones cuya prolongación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

d) Considerar la posibilidad de hacer mayor uso de la capacidad del Consejo de Seguridad para la determinación de hechos de conformidad con la Carta;

e) Alentar al Consejo de Seguridad a hacer un mayor uso, como medio para promover el arreglo pacífico de controversias, de los órganos subsidiarios que establezca en el desempeño de sus funciones conforme a la Carta;

f) Tener en cuenta que el Consejo de Seguridad puede, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 de la Carta o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados;

g) Alentar al Consejo de Seguridad a que actúe sin demora, de conformidad con sus funciones y atribuciones, especialmente en los casos en que las controversias internacionales se conviertan en conflictos armados.

5. Los Estados deberían tener plenamente en cuenta la función de la Corte Internacional de Justicia, que es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Se señalan a su atención los medios que ofrece la Corte Internacional de Justicia para la solución de las controversias de orden jurídico, sobre todo desde que se revisó el reglamento de la Corte.

Los Estados podrán encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de los acuerdos ya existentes o de los que puedan concertarse en el futuro.

Los Estados deberían tener presente:

a) Que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte;

b) Que es conveniente que:

i) Consideren la posibilidad de incluir en los tratados, cuando proceda, cláusulas en las que se disponga la presentación a la Corte Internacional de Justicia de las controversias que puedan surgir acerca de la interpretación o aplicación de tales tratados;

ii) Estudien la posibilidad de optar, en el marco del libre ejercicio de su soberanía, por reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Artículo 36 de su Estatuto;

iii) Estudien la posibilidad de determinar los casos en que se puede recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

Los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados deberían estudiar la conveniencia de aprovechar la posibilidad de solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades, siempre que estén debidamente autorizados para ello.

El recurso al arreglo judicial de las controversias jurídicas, en particular su remisión a la Corte Internacional de Justicia, no debería ser considerado un acto enemistoso entre los Estados.

6. El Secretario General debería hacer uso pleno de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas relativas a las funciones que tiene encomendadas. El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto en que su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Desempeñará las demás funciones que le encomienden el Consejo de Seguridad o la Asamblea General. Rendirá informes, a este respecto, al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, cuando éstos lo soliciten.

Insta a todos los Estados a que observen y promuevan de buena fe las disposiciones de la presente Declaración en el arreglo pacífico de sus controversias internacionales;

Declara que ninguna parte de la presente Declaración se interpretará en el sentido de que de alguna manera menoscaba las disposiciones pertinentes de la Carta o los derechos y obligaciones de los Estados, o el alcance de las funciones y los poderes de los órganos de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular los relativos al arreglo pacífico de controversias;

Declara que nada de lo establecido en la presente Declaración podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como se desprende de la Carta, de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera: ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada;

Destaca la necesidad, de conformidad con la Carta, de proseguir los esfuerzos para fortalecer los procedimientos del arreglo pacífico de controversias mediante la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, cuando proceda, y mediante la mejora de la eficacia de las Naciones Unidas en esta esfera.